

ENERGIA Y MINAS

**Establecen disposiciones para la aplicación del literal f) del Artículo 6 del Texto Único
Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos**

DECRETO SUPREMO N° 015-2011-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, cuyo Artículo 6, literal f), establece como parte del objeto social de PERUPETRO S.A. el comercializar, exclusivamente a través de terceros que no deberán ser filiales, subsidiarias u otra organización societaria de la que forme parte PERUPETRO S.A. y bajo los principios del libre mercado, los Hidrocarburos provenientes de las áreas bajo Contrato, cuya propiedad le corresponda;

Que, resulta necesario establecer disposiciones para la aplicación de lo previsto en el literal f) del Artículo 6 de la mencionada Ley Orgánica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM y las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer las condiciones para la aplicación del literal f) del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

Artículo 2.- Condiciones del tercero

El tercero señalado en el inciso f) del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, será una persona natural o jurídica contratada, bajo los términos requeridos por PERUPETRO S.A. para comercializar los Hidrocarburos provenientes de las áreas bajo Contrato, cuya propiedad corresponda a PERUPETRO S.A.

Artículo 3.- Condiciones para la comercialización

La comercialización a la que hace referencia el inciso f) del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, implica el conjunto de actividades realizadas por terceros en el mercado de Hidrocarburos y en representación de PERUPETRO S.A. que coadyuvan a dicha empresa a establecer las condiciones de venta de los Hidrocarburos de su propiedad, a fin de suscribir los contratos de compraventa o de suministro correspondientes. Dichas actividades comprenden la evaluación de mercados en los que se venda los Hidrocarburos de propiedad de PERUPETRO S.A. la oferta de los volúmenes de Hidrocarburos disponibles para ventas, convocatoria y difusión de disponibilidad de Hidrocarburos, selección del comprador que presente la mejor propuesta, la elaboración del respectivo contrato de compraventa o cualquier otra actividad que PERUPETRO S.A. requiera para cumplir la finalidad descrita anteriormente.

Artículo 4.- Vigencia y refrendo

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintidós días del mes de marzo del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas